

NOTIFICACIÓN / CDMER

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL CONSEJO DIRECTOR DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL -CDMER-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-03-2015, DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL DOCTOR VICTOR URRUTIA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTOR DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-03-2015, emitida el doce de febrero de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. CRIE-03-2015

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: *“Los fines del Tratado son: ... a) establecer los derechos y obligaciones de las partes;... g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”*

II

Que en el artículo 14 del Tratado Marco, en su párrafo segundo dice: *“Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones...”*.

III

Que el artículo 15 del Tratado Marco establece que: *“...cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de carácter público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central”*



IV

Que en el mismo Tratado citado anteriormente, artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica - CRIE-: *"...es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia...";* y en el artículo 23 del mismo Tratado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: *"(...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente..."*

V

Que según lo dispuesto en el literal I5.12, del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-: *"Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero".*

VI

Que la EPR, como parte de la infraestructura eléctrica de la línea SIEPAC, instaló un cable de guarda con fibra óptica en sus torres de transmisión eléctrica tipo OPGW (Optical Ground Wire), el cual además de cumplir la función de resguardo eléctrico es utilizado para la comunicación de sus protecciones eléctricas y sistemas de control de baterías. La EPR además instaló en cada bahía equipos de telecomunicaciones que operan sobre los hilos de fibra óptica referidos.

VII

Que el 18 de octubre del 2007, en la ciudad de Medellín, República de Colombia, la EPR y la empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. -REDCA- celebraron un acuerdo por medio del cual EPR acepta que REDCA use y explote de manera exclusiva la infraestructura de los hilos de fibra óptica del proyecto SIEPAC y se acuerda que en compensación REDCA reconocerá a EPR un ingreso periódico de acuerdo al plan de negocios aprobado que deberá ser compatible con la regulación del MER.

VIII

Que el 19 de julio del 2013 EPR remitió a la CRIE, por medio de la nota GGC-13588, para su análisis y revisión, la primera propuesta de Borrador del Contrato de Arrendamiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR y REDCA, en la que se proponía como remuneración por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones de la SIEPAC el pago de un monto fijo anual en concepto de arrendamiento anual por el monto de US\$ 215,887, y de un monto variable anual igual a la décima parte de los dividendos anuales que la Junta Directiva de REDCA dividiera entre sus accionistas. La CRIE en revisión realizada a la propuesta determinó que no se promovía el mayor beneficio a favor de los consumidores del sector eléctrico de América Central por el aprovechamiento de la fibra óptica instalada sobre la infraestructura de la Línea SIEPAC, por lo que instruyó a la EPR presentar una nueva propuesta al respecto. Esta dinámica se repitió en tres ocasiones más, siendo presentada la última propuesta por EPR el 3 de noviembre de 2014; sin embargo, dicha propuesta tampoco cumplía con la Regulación Regional.

IX

Que el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional -CDMER- en cumplimiento del Acuerdo 3-5 de la III Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR del 10 de octubre de 2014, presentó, mediante la nota CDMER-2015-0112, sus recomendaciones en cuanto a la definición del descuento al IAR de SIEPAC de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas. El CDMER recomendó que el pago del monto fijo por parte de REDCA a la EPR considerara las inversiones incrementales en fibra óptica, equipos de telecomunicaciones y repuestos asociados, depreciadas al 31 de diciembre de 2013, considerando un periodo de amortización de las inversiones de 20 años, con un periodo de gracia de dos años y con una tasa promedio del capital de 4.43% y que adicionalmente se calculara el porcentaje de soporte físico como la proporción de las inversiones incrementales contra la inversión total de la Línea SIEPAC. Sobre el pago del monto variable, el CDMER recomendó que el mismo correspondiera al 10% de las utilidades netas de REDCA después de impuestos.

X

Que la Junta de Comisionados de CRIE, en su reunión 85 realizada el 21 y 22 de enero de 2015, adoptó el Acuerdo CRIE-03-85 en el que se dispuso: "a) Dar por aceptada la propuesta del CDMER, consignada en su nota CDMER 2015-0112, la cual coincide con la metodología de descuento del beneficio presentada por la EPR, y siendo que el CDMER representa a los Estados, y dado que éstos son los propietarios mayoritarios de la EPR y por ende de REDCA, serán dichos Estados, a través de sus representantes, los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de telecomunicaciones. b) Instruir a la

Gerencia de Mercado para que presente, en próxima reunión de Junta de Comisionados, una revisión del cálculo de la componente fija. El informe de análisis previamente deberá ser discutido con el GAR.”

XI

Que luego de recibida y aceptada por la Junta de Comisionados la recomendación del CDMER, la Gerencia de Mercado de la CRIE procedió a realizar una revisión de los costos de las inversiones asociadas a la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC, usados para el cálculo del pago de la componente fija que hará REDCA a la EPR por la explotación comercial de dicha infraestructura. Dichos costos se resumen en el cuadro siguiente:

	Rubros	Valor (USD)
1	Cable de fibra óptica OPGW de 36 fibras	7,613,632
2	Equipos de telecomunicaciones y repuestos asociados	8,427,277
3	Torres de Transmisión	145,000,000
4	Obras Civiles	15,000,000
5	Servidumbres	35,000,000

XII

Que luego de los análisis correspondientes y vista la manifestación de la voluntad política de los gobiernos partes del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central a través de sus representantes en el CDMER expresada en la citada nota CDMER-2015-0112, la CRIE considera que el Descuento al Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones –REDCA- debe comprender los siguientes componentes:

1. La suma de un MILLON NOVENTA Y UN MIL ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036 inclusive.



2. El 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR. El pago por los beneficios de la actividad de telecomunicaciones será determinado contra presentación de los Estados Financieros de REDCA auditados por una empresa auditora externa a partir del año 2016.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 23 literal e) y literal i) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el Descuento al Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. –REDCA- de la siguiente manera:

1. La suma de un MILLON NOVENTA Y UN MIL ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036 inclusive.
2. El 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR. El pago por los beneficios de la actividad de telecomunicaciones será determinado contra presentación de los Estados Financieros de REDCA auditados por una empresa auditora externa a partir del año 2016.

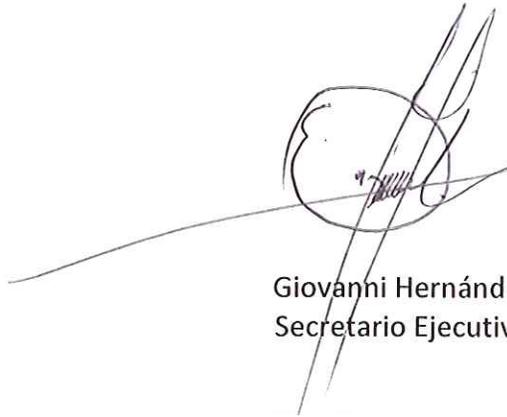
SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red para que remita a la CRIE, una vez firmado y perfeccionado, el Contrato de Arrendamiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones celebrado entre EPR y REDCA.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia después de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades Empresa Propietaria de la Red – EPR y al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional – CDMER. **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.

Managua, Nicaragua, 12 de febrero de 2015.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo